

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abogada María Lorena Figueroa Costa, con cédula de ciudadanía No. 1104579519, de estado civil soltera, mayor de edad, de profesión Abogada, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, en mi calidad de **DIRECTORA NACIONAL DE PATROCINIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, como lo acredito con la copia certificada del documento que acompaño, **DELEGADA** del doctor Pablo Santiago Celi de la Torre, con cédula de ciudadanía No. 1704868429, casado, mayor de edad, doctor en Filosofía y Ciencias Internacionales, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE**; de conformidad con los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 24 del Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado y 39 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Institución; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes términos:

I CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 24 del Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado, me permito indicar que comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección en calidad de Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, acción que la interpongo por existir vulneración de los derechos fundamentales del recurrente.

II IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión judicial que impugno a través de esta acción, es la contenida en el auto de INADMISIÓN del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el día miércoles 17 de junio del 2020, las 09h42, dentro del recurso de casación No. 17741-2016-1180, interpuesto por la Contraloría General del Estado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, el 28 de julio de 2016, las 09h36; proceso signado con el No. 09801-2013-0150.

III CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

3.1. El auto que impugno a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriado, toda vez que fue emitido el 17 de junio de 2020, las 09h42, y, notificada el 18 del mismo mes y año, respecto del cual no se presentó ningún recurso horizontal, consecuente, se encuentra ejecutoriado.

En tal virtud, sobre el auto indicado, no cabe la interposición de recurso vertical alguno.

3.2. El carácter definitivo del auto en cuestión tiene su base en el hecho de que la Ley de Casación, no prevé la posibilidad de interponer recurso ordinario o extraordinario alguno sobre los fallos expedidos por cualquiera de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, respecto de los recursos de casación.

IV

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

4.1. Mediante sentencia dictada el 28 de julio de 2016, las 09h36, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, aceptó la demanda propuesta por el señor VICTOR FRANCISCO BUTIÑA MARTINEZ, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado, mediante la cual se confirmó la orden de reintegro por el valor de 136,415,97 USD.

4.2. La Contraloría General del Estado, interpuso recurso de aclaración respecto de la referida sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, mismo que fue negado mediante auto de 18 de agosto de 2016, las 11h30.

4.3. Esta Entidad, interpuso recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 28 de julio de 2016, las 09h36, así como del auto de 18 de agosto de 2016, las 11h30, emitidos por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, recurso que fue inadmitido por la doctora Hipátia Susana Ortiz Vargas, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 17 de junio de 2020, las 09h42, y, notificado el 18 del mismo mes y año.

Respecto del fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia no se presentó recurso horizontal alguno, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, y conforme consta en el expediente, no cabe recurso vertical alguno, la sentencia se encuentra en firme; y, se han agotado todos los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

V

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria de los derechos constitucionales contra el Ente de Control, emanó de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y corresponde al auto de 17 de junio de 2020, las 09h42, mediante el cual la doctora Hipátia Susana Ortiz Vargas, Conjuez Nacional inadmite el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, en contra de la sentencia dictada el 28 de julio de 2016, las 09h36, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del expediente judicial No. 09801-2013-0150.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos fundamentales que han sido vulnerados a través de la decisión judicial que se cuestiona con esta Acción Extraordinaria de Protección, son los siguientes:

6.1.- El derecho a la tutela judicial efectiva y de forma específica del acceso a la justicia.

La norma constitucional que consagra este derecho es la siguiente:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

6.2.- El derecho al debido proceso específicamente en la garantía contemplada en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, que consagra la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, entre ellos, de los órganos judiciales.

VII
INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VULNERACIÓN ANTE EL JUEZ O JUEZA QUE CONOCIÓ LA CAUSA

Las vulneración a los derechos constitucionales de la Contraloría General del Estado ocurren en el momento en el que la Conjuerz Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitió el auto de 17 de junio de 2020, las 09h42, en el que inadmite el Recurso de Casación interpuesto por el Ente de Control, mismo que fue concedido y elevado al Superior por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, en auto de 26 de septiembre de 2016, las 11h28, en el que el Tribunal señala: "(...) La sentencia dictada en la presente causa, es de aquellas contra las que procede el Recurso de Casación, tal como así lo establece el inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- El recurso formulado por el actor, ha sido presentado dentro del término que para el efecto establece el artículo 5 de la Ley de la materia; TERCERO.- El escrito mediante el que se interpone Recurso de Casación, cumple los requisitos formales y exigencias de rigor que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. En consecuencia, sin necesidad de otras consideraciones, se admite el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Carlos Pólit Faggioni, en calidad de Representante Legal de la Contraloría General del Estado, disponiéndose que se remita el expediente a la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia".

VIII
ANTECEDENTES DEL CASO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

8.1. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO:

a) El señor Víctor Francisco Butiñá Martínez, presentó recurso subjetivo o de plena jurisdicción el 15 de septiembre de 2014, cuyo proceso judicial fue signado con el No. 09801-2013-0150, y que fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil; a través de la acción judicial referida, impugnó la Resolución de Orden de Reintegro No. 0010 de fecha 13 de septiembre de 2012, mediante la cual se confirmó las ordenes de reintegro Nos. 007, 008 y 009 de 28 de febrero del 2001, por el valor de 134, 415,97 USD, predeterminada en contra de la Compañía TROEXA S.A., como responsable principal, y del señor Víctor Francisco Butiñá Martínez, Director de Asesoría Legal, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como responsable subsidiario; por cuanto en su calidad de Director de Asesoría Legal, en el período comprendido entre el 11 de octubre de 2007 y el 07 de octubre de 2009, mediante memorando No.1954-DAL-DC de 16 de diciembre de 2008, manifestó al Director Financiero que el nuevo anticipo estaba sustentado en derecho, por tanto era legalmente procedente; posibilitando el pago indebido; responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En la contestación a la demanda, la Contraloría General del Estado desvirtuó todos los argumentos planteados, así como, la supuesta vulneración al debido proceso alegada por el actor, toda vez que conforme obra del proceso, en todo momento se notificaron al actor, todas las actuaciones dentro del proceso del examen especial, así como con las ordenes de reintegro

Nos. 007, 008 y 009 de 28 de febrero del 2001; y, la Resolución de Orden de Reintegro No. 0010 de fecha 13 de septiembre de 2012

b) SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante sentencia dictada el 28 de julio de 2016, las 09h36, dentro del proceso No. 09801-2013-0150, aceptó la demanda propuesta por el señor VICTOR FRANCISCO BUTIÑA MARTÍNEZ, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado, mediante el cual se confirmó la orden de reintegro por el valor de 136,415,97 USD, establecida en contra del accionante.

El argumento aplicado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, para declarar la ilegalidad de la Resolución de Orden de Reintegro No. 0010 de fecha 13 de septiembre de 2012, fue el siguiente:

"(...) Por lo expuesto se evidencia que la autoridad accionada actuó sin competencia al momento de la expedición del acto impugnado, configurándose lo establecido en el numeral a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En sentencia dictada el 15 de enero de 2009, dentro del juicio asignado con el número 930-2008-RA, la Corte Constitucional señala en la consideración cuarta: "Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.". Sin otras consideraciones, este Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con Sede en Guayaquil; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda propuesta por el señor VICTOR FRANCISCO BUTIÑA MARTINEZ, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado (...)"

c) INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.

Frente al fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, se interpuso recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El recurso de casación interpuesto, se fundó en la siguiente causal:

- Causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por no contener los requisitos exigidos por la Ley; esto es, no encontrarse debidamente motivada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República.
- Artículo 115 de Código de Procedimiento Civil, respecto de la valoración de la prueba.

8.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

8.2.1. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de junio de 2020, las 09h42, en su parte considerativa, indicó lo siguiente:

"(...) De lo que se colige, que si bien la casacionista cita la parte de la sentencia que habría incumplido con la obligación de motivar la decisión recurrida, cuando se refiere a la falta de razonabilidad omite indicar la normativa constitucional y legal que no consta en el fallo, condición necesaria de este parámetro de la motivación; es decir, existe omisión en relación a la justificación de la ausencia de razonabilidad. De otra parte, alega que la sentencia impugnada no es comprensible, sosteniendo que no guarda coherencia con los antecedentes, sin que determine la falencia en el empleo del lenguaje, en que habría incurrido el Tribunal de instancia, que es el significado común del vocablo comprensible entonces, se evidencia que la recurrente omite la explicación sobre el modo en que se produciría la falta de comprensibilidad; apreciándose una exposición vaga y una confusión en la invocación de los parámetros del test de motivación de la Corte Constitucional al que alude la casacionista. En este punto, es oportuno reiterar, que es de responsabilidad de la recurrente explicar la manera que se ha incurrido en el vicio que alega, lo que en el caso para la falta de razonabilidad requiere de la exposición de qué normativa estuvo ausente en la sentencia respecto a los elementos fácticos; y, para la comprensibilidad en qué parte del fallo, el lenguaje no es claro, elementos que están ausentes en el numeral 6.1 del escrito de casación, omisión que no puede ser subsanada por el Conjuez, en atención a la naturaleza extraordinaria y formalista del recurso de casación, en concordancia con el principio dispositivo que rige el sistema procesal ecuatoriano, en virtud de lo cual, solo la recurrente fija los límites del recurso que interpone y que serán la base para la decisión por parte del Tribunal de casación, por tanto, en caso de no constar en el escrito de casación, como ocurre en el caso in examine, no habrá elementos sobre los que se deba pronunciar Sala. En el cargo revisado, desde lo formal, sin entrar a la revisión de fondo, por no ser de competencia del Conjuez, se verifica que la recurrente incumple con el requisito formal previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, por lo que no puede prosperar su admisibilidad (...)"

"En el caso subjudice, la recurrente indica que se fundamenta en la causal tercera de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, lo que ha derivado en el Tribunal de instancia determine en su sentencia la aceptación de la demandas propuesta. Que los jueces tienen la obligación de expresar en su decisión la valoración de todas las pruebas producidas, que al no considerar la integridad del contenido del acto impugnado por el actor, no se realizó valoración alguna de la prueba. De lo que se desprende que es una argumentación vaga, únicamente indica la norma procesal relativa a la valoración de la prueba, esto es, el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de la demanda, disposición que establece el método que ha de seguir el juez para el discernimiento mental respecto de la existencia o no de los hechos en conflicto, pero omite cuál fue el absurdo en la valoración de la prueba, tampoco señala la norma sustantiva de derecho inaplicada en la resolución; con lo que incumple los presupuestos establecidos en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que como se indicó, exige tanto el señalamiento de la norma procesal de valoración la prueba infringida y seguidamente la norma material de derecho que dejó de aplicarse o se aplicó indebidamente en la decisión, producto de la infracción original. La revisión de la existencia de estas dos normas: de valoración de la prueba y sustantivas, para la configuración del cargo que se analiza, es determinante para que se configure el vicio alegado de la causal tercera, lo que en la especie no se presentan, circunstancia que determina el incumplimiento del requisito formal previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la ley ibídem. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas en virtud de que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación al respecto de la fundamentación, y atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la ley ibídem, se INADMITE el recurso interpuesto (...)"

Es necesario que se considere que el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, contiene los requisitos legales correspondientes y la tecnicidad jurídica suficiente para ser admitido. No obstante, la señora Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, niega el acceso a la tutela judicial efectiva y expedita de esta Entidad de Control, por las siguientes consideraciones:

Al inadmitir el recurso de casación por las causales señaladas, se ha transgredido el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas atentado contra la garantía del Debido Proceso, se ha sacrificado la justicia, contravenido el artículo 169 de la Constitución de la República.

La Conjuerz Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin realizar la debida valoración y análisis de la fundamentación del recurso de casación de esta Entidad, procede a inadmitirlo.

Es importante referir, señores Jueces que, en la sentencia 029-13-SEP-CC, la Corte Constitucional ha citado lo manifestado por el Tribunal Constitucional de España, en el siguiente sentido:

"El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º, determina: "el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente". (Citado por Iñaki Esparza Leibar; "El principio del debido proceso", J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220)."

La citada sentencia también recoge lo que abarca el reconocimiento de este derecho, por parte de los operadores de justicia:

"El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional; y por otro, la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia."

En el auto de inadmisión, la señora Conjuerz Nacional, además de confundir y pasar por alto los casos que fundamentan el recurso interpuesto, incurre en una grave violación, al indicar:

"Por las consideraciones expuestas en virtud de que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación al respecto de la fundamentación, y atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la ley ibídem, se INADMITE el recurso interpuesto"

Es de esta manera que, en el auto de inadmisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.

8.2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 76 NUMERAL 7, LETRA L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

El auto de inadmisión referido carece del elemento más importante y trascendental, esto es de motivación, requisito que, por decir lo menos, es el más relevante en toda actuación judicial, tanto que su exigencia constituye una más de las garantías que aseguran el respeto al derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, mismo que impone al juzgador el deber de enunciar en el fallo o resolución las normas o principios jurídicos en que se funda y de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Se entiende motivada una decisión cuando la misma contiene los parámetros de: Lógica, esto es cuando la decisión implica coherencia entre las premisas y la conclusión; razonabilidad cuando está fundamentada en principios constitucionales; y, comprensibilidad al gozar de claridad en su lenguaje, requisitos primordiales respaldados en doctrina y jurisprudencia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado su importancia de la siguiente manera:

"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación contradictoria con la decisión. En otras palabras, la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es la exposición que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta y aceptable (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"

La motivación es expresa, cuando consta del texto de las resoluciones, debiendo recordar que este elemento no puede ser remplazado por la simple remisión a otros fallos o textos. Es clara, cuando sus argumentos y decisiones son comprensibles. Es completa, cuando aborda en su integralidad las cuestiones de hecho y de derecho que le han servido de fundamento, cuando da respuesta a la o las pretensiones de las partes. Es legítima, cuando encuentra sustento en pruebas legítimas y válidas. Es lógica, cuando además de coherente obedece al principio de razón suficiente.

En la especie, el auto de inadmisión carece del requisito de motivación y de lógica, ya que no posee razonamientos lógicos, pues la parte considerativa del auto de inadmisión se efectúa en base a interpretaciones erradas y una fundamentación equívoca, puesto que, dentro de los fundamentos del recurso se expone la falta de aplicación de las normas que debieron ser observadas para obtener una resolución coherente y esta inadmisión deriva en un agravio para esta Institución; de esta manera es como la Conjuez Nacional resuelve respecto del incumplimiento de requisitos, sin considerar que los mismos se cumplieron en cabal y debida forma.

En el auto de inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 17 de junio de 2020, las 09-h42, dentro del proceso No. 17741-2016-1180, se ha indicado lo siguiente:

"(...) De lo que se colige, que si bien la casacionista cita la parte de la sentencia que habría incumplido con la obligación de motivar la decisión recurrida, cuando se refiere a la falta de razonabilidad omite indicar la normativa constitucional y legal que no consta en el fallo, condición necesaria de este parámetro de la motivación; es decir, existe omisión en relación a la justificación de la ausencia de razonabilidad. De otra parte, alega que la sentencia impugnada no es comprensible, sosteniendo que no guarda coherencia con los antecedentes, sin que determine la falencia en el empleo del lenguaje, en que habría incurrido el Tribunal de instancia, que es el significado común del vocablo comprensible entonces, se evidencia que la recurrente omite la explicación sobre el modo en que se produciría la falta de comprensibilidad; apreciándose una exposición vaga y una confusión en la invocación de los parámetros del test de motivación de la Corte Constitucional al que alude la casacionista. En este punto, es oportuno reiterar, que es de responsabilidad de la recurrente explicar la manera que se ha incurrido en el vicio que alega, lo que en el caso para la falta de razonabilidad requiere de la exposición de qué normativa estuvo ausente en la sentencia respecto a los elementos fácticos; y, para la comprensibilidad en qué parte del fallo, el lenguaje no es claro, elementos que están ausentes en el numeral 6.1 del escrito de casación, omisión que no puede ser subsanada por el Conjuez, en atención a la naturaleza extraordinaria y formalista del recurso de casación, en concordancia con el principio dispositivo que rige el sistema procesal ecuatoriano, en virtud de lo cual, solo la recurrente fija los límites del recurso que interpone y que serán la base para la decisión por parte del Tribunal de casación, por tanto, en caso de no constar en el escrito de casación, como ocurre en el caso in examine, no habrá elementos sobre los que se deba pronunciar Sala. En el cargo revisado, desde lo formal, sin entrar a la revisión de fondo, por no ser de competencia del Conjuez, se verifica que la recurrente incumple con el requisito formal previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, por lo que no puede prosperar su admisibilidad. 5.4.4.2. La

casacionista alega también la causal tercera del Art. 3 de la normativa de casación, la que reza: *El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales... Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como "Vicio de valoración probatoria" por afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material, es decir, comprende dos violaciones secuenciales; la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra, en suma se trata una proposición jurídica integral o completa, como ha sido referido en reiterados fallos de las Salas Especializadas de la anterior Corte Suprema de Justicia. Para lo cual, es preciso que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La identificación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, que estima el casacionista han sido vulnerados, b) La explicación de cómo se ha cometido la infracción, esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la vulneración, d) La determinación de las normas de derecho que han sido erradamente aplicadas o no consideradas como resultado del incumplimiento de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, e) La justificación jurídica de cómo aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han provocado la vulneración de normas de derecho materiales, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En el caso subjudice, la recurrente indica que se fundamenta en la causal tercera de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, lo que ha derivado en el Tribunal de instancia determine en su sentencia la aceptación de la demandas propuesta. Que los jueces tienen la obligación de expresar en su decisión la valoración de todas las pruebas producidas, que al no considerar la integridad del contenido del acto impugnado por el actor, no se realizó valoración alguna de la prueba. De lo que se desprende que es una argumentación vaga, únicamente indica la norma procesal relativa a la valoración de la prueba, esto es, el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de la demanda, disposición que establece el método que ha de seguir el juez para el discernimiento mental respecto de la existencia o no de los hechos en conflicto, pero omite cuál fue el absurdo en la valoración de la prueba, tampoco señala la norma sustantiva de derecho inaplicada en la resolución; con lo que incumple los presupuestos establecidos en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que como se indicó, exige tanto el señalamiento de la norma procesal de valoración la prueba infringida y seguidamente la norma material de derecho que dejó de aplicarse o se aplicó indebidamente en la decisión, producto de la infracción original. La revisión de la existencia de estas dos normas: de valoración de la prueba y sustantivas, para la configuración del cargo que se analiza, es determinante para que se configure el vicio alegado de la causal tercera, lo que en la especie no se presentan, circunstancia que determina el incumplimiento del requisito formal previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la ley ibídem (...)*".

Como se ha manifestado, la Conjuez Nacional de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, doctora Hipátia Susana Ortiz Vargas, refiere que la Contraloría General del Estado, no ha cumplido con la tecnicidad, ni fundamentación necesaria, por cuanto para indicar la supuesta improcedencia de la causal invocada, debió verificar la naturaleza de las normas infringidas, esto es, si se trataba de normas sustantivas o adjetivas y de ahí la conclusión de su decisión. No obstante, sin analizar de forma razonada realiza meros enunciados abstractos, lo cual ataca y afecta directamente a la lógica del auto en mención, pues omite deliberadamente resolver respecto de la admisibilidad de una infracción justificada y denunciada, sin ningún tipo de fundamento.

El auto de inadmisión recurrido, no cumple con el requisito de motivación, principalmente con el elemento de lógica, en razón de que no existe una coherencia entre las premisas y la conclusión, como lo paso a demostrar:

“LOGICA.- Exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deben guardar relación con la decisión final del caso. El requisito de lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, misma que debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas”.

Este elemento tan trascendental de la lógica que guían el correcto razonamiento, que sin este no se puede llegar a una decisión estructurada de forma sistemática y un orden coherente, lo que no ha sucedido en el presente auto de inadmisión, al haberse considerado que: *“(...) En el cargo revisado, desde lo formal, sin entrar a la revisión de fondo, por no ser de competencia del Conjuez, se verifica que la recurrente incumple con el requisito formal previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, por lo que no puede prosperar su admisibilidad (...)”.*

Es preciso mencionar que las resoluciones judiciales están desarrolladas en base a silogismos, silogismos que se compone de premisas mayor (ley), premisa menor (hechos), y conclusión que es la (consecuencia jurídica), lo que en el presente auto no ha ocurrido.

De lo anotado, se puede observar la clara falta de motivación del auto recurrido, lo cual lo torna NULO, en virtud de lo establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

IX PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de los antecedentes anotados y con sustento en lo que disponen los artículos 94, 86 numeral 3, 437 y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que: se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare que el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 17 de junio de 2020, las 09h42, dentro del proceso No. 17741-2016-1180, vulneró los derechos constitucionales identificados en la presente acción extraordinaria de protección; y, en consecuencia, se disponga como medidas de reparación integral de los derechos vulnerados, las siguientes:

- 1.- Que se deje sin efecto el auto de inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 17 de junio de 2020, las 09h42, dentro del proceso No. 17741-2016-1180;
- 2.- Que se retrotraigan los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de inadmisión emitido por la Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 17 de junio de 2020, las 09h42, dentro del proceso No. 17741-2016-1180;
- 3.- Que se ordene el sorteo de un nuevo Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva la admisión del recurso de casación interpuesto por esta Entidad de Control, de conformidad con la Constitución de la República y la ley, sin incurrir en las violaciones de derechos que han sido descritas.

X
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La presente acción extraordinaria de protección, cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

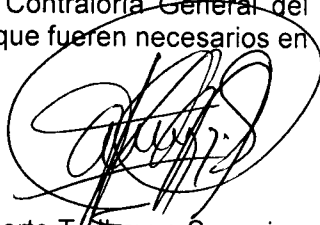
XI
CASILLERO CONSTITUCIONAL

Las notificaciones que correspondan, se recibirán en el casillero constitucional No. 009, asignado a la Institución en esta ciudad de Quito, así como en el correo electrónico: cge.patrocinio@contraloria.gob.ec.



XII
AUTORIZACIONES

Autorizo, a los doctores y abogados: Wilson Álvarez Álvarez, Alberto Jhayya Segovia, Miguel Oña Santos, Milton Espinosa Barona, Alexandra González Pantoja, Andrés Guerrero Arizaga, Gabriela Muñoz Ortiz, Juan Proaño López, Viviana García Peña, Flor Calvopiña Manosalvas, Niurka Jácome González, Patricio Vaca Nájera, Vanessa Salazar Moreira, Jorge Nole Nole y Ricardo Logroño Dahik, profesionales del derecho al servicio de la Contraloría General del Estado, para que en forma individual o conjunta presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de los intereses de la entidad.


Ab. Lorena Figueroa Costa
**DIRECTORA NACIONAL DE PATROCINIO
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**


Dr. Alberto T. Jhayya Segovia
MAT. 17-2000-54 F.A.

Adj. 8 f. ú.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	16 / JULIO / 2020
..... a las	08:54
Por	Anny
Anexos	04 Faps
.....	
FIRMA RESPONSABLE	